



DECRETO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

TEXTO ORIGINAL.

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 82 Alcance I, el Viernes 13 de Octubre de 2017.

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

LICENCIADO HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71, 74, 87, 88, 90 NÚMERAL 2 Y 91 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 3, 10, 11, 12, 14 Y 20 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 08, Y

CONSIDERANDO

Que con fecha 25 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la cual tiene como objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, las Medidas Preventivas y las Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Que la citada Ley crea el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el cual está compuesto por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Nacional.

Que el 13 de julio del año 2012, el Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscribió el Convenio de Cooperación con la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en el marco de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, con el objeto de establecer las bases de coordinación para implementar y operar las medidas de prevención, medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.



DECRETO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Que el 11 de agosto de 2017, la Conferencia Nacional de Gobernadores aprobó un Protocolo de Coordinación para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el cual tiene por objeto establecer los procesos, procedimientos y las acciones de articulación y coordinación a desarrollar entre el Mecanismo Federal y las Unidades Estatales de Protección, para la implementación de medidas de prevención y de protección que permitan garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Que el Estado de Guerrero cuenta con diversas leyes en materia (sic) derechos humanos y protección de personas defensoras y periodistas, como la Ley número 391 de Protección de Defensores de Derechos Humanos; la Ley número 489 para la Protección de Personas en Situaciones de Riesgo del Estado y la Ley número 463 para el Bienestar Integral de los Periodistas del Estado.

Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, establece que para la eficiente atención y despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del Ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estará jerárquicamente subordinados y tendrán las facultades específicas para resolver sobre la materia, dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

Que con la finalidad de que el Gobierno del estado de Guerrero participe en las estrategias y acciones de colaboración y cumplimiento al conjunto de disposiciones legales relativas a la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, ha considerado procedente crear la Unidad Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno.

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

Artículo Primero. Se crea la Unidad Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo Segundo. La Unidad Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, tendrá por objeto establecer la cooperación entre este órgano administrativo desconcentrado y la Federación, a través de la Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como



DECRETO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo en el estado de Guerrero.

Artículo Tercero. Las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas serán aplicables para los efectos de este Decreto. Adicionalmente se entenderá por:

I. Coordinación Ejecutiva Nacional: La Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

II. Ley Federal: La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

III. Mecanismo Nacional: El Mecanismo Nacional para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

IV. Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole, cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;

V. Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

VI. Protocolo de Coordinación: El Protocolo de Coordinación para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas aprobado el día 11 de agosto de 2017, por la Conferencia Nacional de Gobernadores; y

VII. Unidad Estatal para la Protección: La Unidad Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo Cuarto. La Unidad Estatal para la Protección, coadyuvará y se coordinará con la Coordinación Ejecutiva Nacional, para hacer efectivas las medidas que garanticen la vida, integridad, libertad, y seguridad de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas en el Estado de Guerrero.

Artículo Quinto. La o el titular de la Unidad Estatal para la Protección, será nombrado y removido por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, a propuesta del Secretario General de Gobierno.



DECRETO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo Sexto. La Unidad Estatal para la Protección, para el cumplimiento de su objeto, contará con las áreas administrativas que se considere necesarias y conforme lo permita el presupuesto de egresos, en congruencia con las políticas de austeridad y racionalidad del gasto público, establecidas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo Séptimo: La Unidad Estatal para la Protección, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Colaborar con la Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo, en la implementación y operación de las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo en el estado de Guerrero;

II. Implementar estrategias de monitoreo y prevención para la detección de riesgos y agresiones en contra de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo en el Estado de Guerrero;

III. Realizar tareas de reacción rápida en coordinación del Mecanismo Nacional en caso de violaciones graves a los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Humanos implementando las Medidas Urgentes de Protección;

IV. Cumplir con los acuerdos y/o resoluciones que se dicten dentro del Protocolo de Coordinación y cumplir con las disposiciones de la Ley Federal;

V. Servir como órgano de coordinación y coadyuvancia entre el Mecanismo Nacional y las autoridades estatales y municipales para la implementación y seguimiento de las acciones, estrategias y procedimientos emitidos al amparo del Mecanismo Nacional y el Protocolo de Coordinación;

VI. Impulsar la cultura de promoción y defensa de los derechos humanos de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

VII. Ejecutar las medidas a que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal;

VIII. Intercambiar información y experiencias técnicas del Mecanismo Nacional y otras unidades estatales de protección; y

IX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y administrativas.

Artículo Octavo. La o el titular de la Unidad Estatal para la Protección, tendrá las facultades siguientes:



DECRETO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

- I. Actuar como representante legal de la Unidad Estatal para la Protección;
- II. Planear, programar, organizar, coordinar, dirigir, controlar, dar seguimiento y evaluar las actividades de la Unidad Estatal para la Protección;
- III. Formular el programa anual de actividades de la Unidad Estatal para la Protección;
- IV. Instrumentar mecanismos de coordinación con las entidades de la administración pública estatal, organismos autónomos, y los poderes estatales para la ejecución de sus programas y acciones;
- V. Proponer la celebración de convenios, contratos, acuerdos, bases y demás actos jurídicos análogos relacionados con el objeto y atribuciones de la Unidad Estatal para la Protección;
- VI. Elaborar y someter a la consideración del titular de la Secretaría General de Gobierno, los proyectos de reglamento interior y manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el cumplimiento de sus facultades;
- VII. Organizar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la Unidad Estatal para la Protección, en materia de transparencia y combate a la corrupción, así como de acceso a la información pública gubernamental; y
- VIII Las demás que las disposiciones legales o administrativas le confieran y las que le encomiende el Secretario General de Gobierno o el Subsecretario del ramo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. En un término no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Secretaría General de Gobierno, someterá a la aprobación y expedición del titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Reglamento Interior de la Unidad Estatal para la Protección.

Tercero. La Secretaría General de Gobierno asignará los bienes y recursos que requiera la Unidad Estatal para la Protección, para el inicio de sus actividades, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, sujetándose a su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Dado en la Residencia Oficial del titular del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero a los cinco días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.



GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD ESTATAL
PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS
DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, COMO
ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE
LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

CJPEGRO